

Sección Oficial

LEYES PROVINCIALES

APRUEBASE EN TODOS SUS TÉRMINOS LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA Y EL MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

LEY N° 5.832

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, el día 14 de marzo de 2.008, entre la Universidad Nacional de Mar del Plata, representada por el Rector Arq. Daniel MEDINA, y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM, protocolizado al Tomo 4 – Folio 146 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 24 de septiembre de 2008, ratificado por Decreto N° 1.326/08, que tiene como objeto adoptar programas de cooperación conjunta, en actividades de investigación, extensión y docencia y cualquier otra actividad específica o docente que resulte de interés común para el desarrollo potencial de ambas instituciones.

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, el día 14 de marzo de 2.008, entre la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Mar del Plata, representada por su Decana Lic. Alicia ZANGHELLINI, y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM, protocolizado al Tomo 4 – Folio 147 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 24 de septiembre de 2008, ratificado por Decreto N° 1.326/08, que tiene como objeto facilitar el entrenamiento de los especializados de la carrera de postgrado "Especialización en Gerontología Comunitaria e Institucional", por parte del Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL

CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Ing. MARIO VARGAS
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Dto. N° 1793/08.
Rawson, 30 de Diciembre de 2008.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley por el cual se aprueban en todos sus términos los Convenios suscriptos en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, el día 14 de marzo de 2.008, entre la Universidad de Mar del Plata, representada por el Rector Arq. Daniel MEDINA, y la Facultad de Psicología, representada por su Decana Lic. Alicia ZANGHELLINI y el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por su titular Don Roddy Ernesto INGRAM, protocolizado al Tomo 4 – Folios 146 y 147, respectivamente, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 24 de septiembre de 2008, ratificados por Decreto N° 1.326/08; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de Diciembre de 2.008 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia la número: 5832
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.-

MARIO DAS NEVES
Cdor. PABLO SEBASTIAN KORN

ADHIÉRESE LA PROVINCIA DE CHUBUT A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL N° 26.363.

LEY N° 5.833

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Chubut a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363 que fuera promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 30 de Abril de 2008.

Artículo 2°.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley Nacional de Tránsito, en for-

ma concurrente, al Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos que al efecto designe mediante reglamentación, y las municipalidades que adhieran a las nuevas disposiciones.

Artículo 3º.- La Policía de la Provincia del Chubut colaborará en las tareas de fiscalización vehicular, ordenamiento y control de tránsito, comprobación de infracciones, ejecución de dispositivos preventivos de seguridad vial, en los exámenes de conducción para la expedición de licencias de conductor.

Artículo 4º.- El Consejo de Seguridad Vial creado en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia será presidido por el Subsecretario de Gobierno y Justicia y contará con una Secretaria Ejecutiva de Coordinación, a cargo del Director General de Defensa Civil. Asimismo será integrada por el Jefe de Policía de la Provincia, representantes de todos los municipios de Primera Categoría, tres (3) representantes del resto de los municipios según lo disponga en forma rotativa anual el Presidente del Consejo que se crea, el responsable del área de Transporte de la Provincia, el titular de la Administración de Vialidad Provincial y los delegados de las entidades privadas que indique la reglamentación.

Y tendrá las siguientes funciones:

a. Fiscalizar la aplicación de la Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363, consecuentemente con sus resultados.

b. Proponer y Ejecutar políticas de prevención de accidentes de tránsito.

c. Alentar y desarrollar la educación vial.

d. Coordinar la acción de las autoridades de tránsito con jurisdicciones Nacionales, provinciales, municipales y comunales.

e. Promover la capacitación de técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas de antecedentes de tránsito.

f. Garantizar la participación de asesores de las entidades que representen a los sectores de la actividad privada y/u organismos civiles no gubernamentales vinculadas a la materia vial y de control de tránsito vehicular.

g. Fiscalizar a los Municipios y las Autoridades competentes en materia de juzgamiento para que proporcionen la información requerida por el Registro de Antecedentes de Tránsito, dentro del plazo que estipule el Decreto Reglamentario.

Artículo 5º.- El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, deberá:

a. Colaborar con las gestiones, informes y políticas determinadas por el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

b. Proveer toda la información que le sea requerida por autoridad competente.

c. Confeccionar una estadística accidentalológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º de la Ley Nacional N° 26.363.

d. Confeccionar estadísticas de siniestro de seguros y datos del Parque Automotor.

e. Efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8º de la Ley Nacional N° 24.449.

f. Cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Los Municipios y la autoridad competente en materia de juzgamiento deberán, dentro del plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, informar al Registro de Antecedentes de Tránsito sobre:

I.- Los datos de las Licencias de Conducir.

II.- De los presuntos infractores prófugos o rebeldes.

III.- Las sanciones firmes aplicadas.

IV.- Demás información de utilidad a los fines de la presente Ley.

La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligenciar cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante.

En todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito.

La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito previstas por el artículo 7º de la Ley N° 26.363, deberá ser formulada por los Municipios, Comunas Rurales y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.

Artículo 6º.- En el ámbito del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito se desarrollará el funcionamiento del Registro Provincial de Estadística en Seguridad Vial y el Observatorio de Seguridad Vial.

Artículo 7º.- Juzgamiento y Autoridades. Será Autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas, en los municipios adheridos, los Jueces de faltas y en los territorios provinciales fuera de los ejidos Municipales, los Jueces de Paz.

En aquellos Municipios en donde no exista división de funciones entre el D.E.M. (Departamento Ejecutivo Municipal) y la autoridad de juzgamiento de faltas deberá darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello consecuencia necesaria de la adhesión a la presente Ley.

Artículo 8º.- La licencia para conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente Ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones al Título III Capítulo II de la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los niveles educativos dependientes de esa cartera. Asimismo, dispondrá una campaña de difusión dirigida a toda la comunidad sobre el uso de la vía pública, condiciones de seguridad, circulación, reglas de seguridad, régimen de sanciones, procedimientos y de-

más alcances de la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificaciones por la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 10°.- La Provincia de Chubut hace expresa reserva de competencia, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o el Organismo competente, respecto a las funciones de prevención y control del tránsito efectuado o a efectuarse por parte de Gendarmería Nacional.

Artículo 11°.- En lo que respecta a la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, el Poder Ejecutivo Provincial delegará la misma por convenio a las Municipalidades y comunas de la Provincia, pudiendo hacerlo en forma individual o a través de convenios interjurisdiccionales. Podrá asimismo, concesionar a terceros la prestación de servicios.

Las exigencias para los talleres, el registro de los mismos y la idoneidad técnica de sus responsables se establecerán por reglamentación, unificando un criterio para toda la Provincia.

En los casos en que las Municipalidades y Comunas de la Provincia no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 12°.- Invítese a los Municipios a que adhieran a la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 13°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Ing. MARIO VARGAS
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Dto. N° 1794/08.
Rawson, 30 de Diciembre de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la adhesión de la Provincia del Chubut a la Ley nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de Diciembre de 2.008 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia la número: 5833
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.-

MARIO DAS NEVES
Cdor. PABLO SEBASTIAN KORN

CONCÉDASE AL SACERDOTE GUSTAVO MARIO MIATELLO UN SUBSIDIO MENSUAL VITALICIO.

LEY N° 5.834

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

Artículo 1°.- Concédase al Sacerdote Gustavo Mario MIATELLO – D.N.I. N° 10.826.789 – un subsidio mensual vitalicio, equivalente a DOS (2) sueldos mínimos de la Administración Pública Central.

Artículo 2°.- Este subsidio no será afectado por ninguna retención en concepto de aporte a organismos de seguridad social y seguros, ni sujeto al pago de impuestos provinciales.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo imputará el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley a las respectivas partidas presupuestarias del Ministerio de la Familia y Promoción Social.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Ing. MARIO VARGAS
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Dto. N° 1795/08.
Rawson, 30 de Diciembre de 2008.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la concesión al Sacerdote Gustavo Mario Miatello – D.N.I. N° 10.826.789 – de un subsidio mensual vitalicio, consistente en un importe equivalente a dos sueldos mínimos de la Administración Pública Central; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de Diciembre de 2.008 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia la número: 5834
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.-

MARIO DAS NEVES
Cdor. PABLO SEBASTIAN KORN